

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	11001-33-35-013-2022-00377
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ÁLVARO JOSÉ AGUDELO VARELA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, FIDUPREVISORA S.A. y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Asunto:	AUTO PRESCINDE AUD INICIAL Y PRUEBAS- EXCEP DE FONDO-, DECRETA PRUEBA DOCUMENTAL-FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO ALEGATOS

Vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, dentro del cual la entidad demandada, BOGOTA D.C.- SED¹ contestó la misma de forma oportuna proponiendo excepciones mixtas y de fondo, sin que por otra parte el MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG² y la FIDUPREVISORA contestaran, corresponde conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, continuar el trámite procesal a que haya lugar.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que de las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.

A su vez, el artículo 201A respecto a los traslados que deban surtirse dentro de los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, dispone:

“(…)

Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

¹ Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital.
² Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

(...)"

En el presente caso, se observa que la entidad demandada, la **BOGOTÁ D.C.,- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** propuso las excepciones tituladas **"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"; "LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS"; "PRESCRIPCIÓN" y "GENÉRICA O INNOMINADA"**. El traslado de dichas excepciones se surtió mediante fijación en lista realizada por secretaría, sin que existiese pronunciamiento alguno por parte de la demandante.

Respecto a la excepción de **PRESCRIPCION**, se advierte que, si bien tiene el carácter de mixta, lo cierto que, al no encontrarse probada su configuración en esta etapa procesal, corresponde diferir su resolución al momento de proferirse sentencia, pues para ello, es necesario pronunciarse sobre el fondo de la controversia, determinando si al demandante le asiste o no el derecho reclamado, con el fin de establecer si resulta viable la aplicación de dicho fenómeno.

Frente a la excepción la denominada **"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"**, formulada por BOGOTÁ, D.C.-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITA, cabe precisar que no obstante que en principio podría catalogarse como mixta, en este caso, se debe considerar como un medio exceptivo de fondo, por cuanto lo que se alega es la una falta legitimación en la causa material o sustancial más no procesal, lo cual corresponde definirse al momento de proferirse sentencia, y por lo tanto, esta quedará resuelta con la motivación del fallo.

Asimismo, teniendo en cuenta que las demás excepciones son de **mérito o de fondo**, por tratarse simplemente de argumentos de defensa que pretenden enervar la prosperidad de las pretensiones, se entenderán resuelta con la correspondiente motivación o argumentación de la sentencia.

De otra parte, debe recordarse que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presente algunas de las siguientes hipótesis:

“(…)

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(…)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

(…)” -Negrillas fuera de texto-

Al respecto, puede concluirse que, al tenor de lo previsto en la precitada norma, resulta innecesario llevar a cabo audiencia inicial cuando antes de celebrarse aquella se advierta que se presenta alguna de las causales previstas en literales del numeral 1, caso en el cual se faculta al juez para dictar sentencia anticipada por escrito.

A su turno, dicha disposición remite al artículo 173 del Código General del Proceso para efectos de decidir sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas, el cual establece:

“(…)

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

(…)” - Negrilla fuera de texto-

Revisado el expediente antes de citar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto las pruebas fueron aportadas y/o solicitadas en la oportunidad procesal correspondiente, dentro de la cual, la apoderada de la parte demandante solicitó el decreto de las documentales aportadas y oficiar para los antecedentes administrativos; y a su turno, entidad demandada, BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, únicamente petitionó que se tuvieran como tales el expediente administrativo aportado con la contestación de la demanda, respecto al cual solo se dispondrá incorporarlos al proceso por cuanto ya habían sido decretados en el auto admisorio de la demanda. Por consiguiente, en esta ocasión se decretan las documentales allegadas por la demandante, con el valor legal que corresponda, ordenando también su incorporación formal al expediente.

No hay lugar a realizar pronunciamiento de pruebas respecto entidades demandadas, al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y FIDUPREVISORA, por cuanto no contestaron la demanda.

En tales condiciones, en razón a que la situación que se suscita en este proceso encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en precedencia son de carácter netamente documental, las cuales se encuentran incorporadas al expediente, se concluye que resulta innecesario citar a las audiencias inicial y de práctica pruebas.

Por consiguiente, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de esta y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

- FIJACION DEL LITIGIO:

Cotejados los hechos y las pretensiones de la demanda, con las contestaciones de esta, el Despacho en síntesis establece que:

De los hechos.

(i) Frente a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

SE PRESENTA ACUERDO – HECHOS PROBADOS

1, relativo a que el demandante nació el 28 de mayo de 1964 y laboró como docente, cotizando al FOMAG, desde el 8 de febrero de 1993.

2, atinente a que mediante Resolución N° 5114 del 22 de septiembre de 2022, el FOMAG le reconoció al demandante una pensión de jubilación, a partir del 29 de mayo de 2019.

5, donde se anota que mediante Resolución N° 6550 del 16 de junio de 2022, el FOMAG “ajustó” la pensión del demandante.

6, en el que se consigna que mediante petición del 2 de marzo de 2022, el demandante solicitó a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ realizar el pago de aportes en seguridad social sobre los factores salariales sobre los que no se hubiesen realizado deducciones.

7, relativo a que con oficio S-2022-95593 del 2 de marzo de 2022, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ dio respuesta negativa a la anterior solicitud.

SE PRESENTA ACUERDO PARCIAL – HECHOS PROBADOS PARCIALMENTE

4, sobre este hecho se señala que existe acuerdo parcial, pero la recapitulación que de este realiza la SED no corresponde a su contenido.

(ii) Frente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y FIDUCIARIA LA PREVISORA.

Comoquiera que las entidades del epígrafe no contestaron la demanda, todos los hechos, contenidos en los numerales 1, 2, y 4 a 7 de la demanda, se tendrán en desacuerdo, y, por consiguiente, sujetos a prueba.

- NO SE TIENEN COMO HECHOS PROPIAMENTE DICHOS PARA TODAS LAS ENTIDADES DEMANDADA:

3, por tratarse, precisamente, de los argumentos en los cuales se sustenta la presente demanda.

De las pretensiones:

El debate en este asunto se circunscribe a establecer si es procedente o no la declaratoria de **nulidad** de los actos administrativos contenidos en la **Resolución N° 6550 del 16 de junio de 2022 (parcial)** y en el **oficio S-2022-95593 del 2 de marzo de 2022 (total)**, con el objeto de que, como restablecimiento del derecho, se ordene i) realizar los descuentos pensionales sobre todos los factores salariales devengados por la demandante en el año anterior al cumplimiento del estatus pensional, transfiriéndolos al FOMAG, y ii) reliquidar la pensión de jubilación del demandante teniendo en cuenta dichos emolumentos, particularmente la “prima de vacaciones”, sobre la cual se realizaron deducciones; con los valores debidamente indexados, los respectivos intereses moratorios y se condena en costas a la entidad demandada.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y con el fin de dictar **sentencia anticipada por escrito**, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, se ordenará **previamente correr traslado de alegatos**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

- 1. TENER POR CONTESTADA** en tiempo la demanda por parte de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**.
- 2. NO TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte del **FOMAG** y la **FIDUPREVISORA**, por haber guardado silencio.
- 3. DIFERIR** la decisión de las excepciones de “**PRESCRIPCIÓN y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**” para el momento de proferir el fallo.
- 4. ADVERTIR** que las **excepciones de fondo** se entenderán resultas con la correspondiente motivación de la sentencia.
- 5. ADMITIR** e incorporar las pruebas documentales allegadas por la parte demandante y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
- 6. PRESCINDIR** de la audiencia inicial con el fin de proceder a dictar **sentencia anticipada por escrito**, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.
- 7. ABSTENERSE** de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.
- 8. FIJAR** el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.
- 9. CORRER TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, a las partes y al Agente del Ministerio Público **por el término común de diez (10) días hábiles a partir de la ejecutoria de la presente providencia**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 182 ibidem, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020, para que los presenten por escrito a efectos de dictar sentencia anticipada.

10. INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

11. RECONOCER personería adjetiva al abogado **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.589.807 y portador de la T.P. N° 101.271, y al abogado **ANDRÉS DAVID MUÑOZ CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.233.694.276 y portador de la T.P. N° 393.775, para que actúen en el presente proceso como apoderados principal y sustituto de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, respectivamente, en los términos y para los efectos de los poderes remitidos con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **050** de fecha **20/11/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2022.00377

Firmado Por:
Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc449c824c7680271e7374b4f84c10a70c240b22a9ec5a1865c8667f2f084e3**

Documento generado en 17/11/2023 11:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>